----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., L. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 507 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 182. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 157, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos y que se encuentra obrante a fs. 135/151, por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, del art. 17 apartado 5º de la misma ley y del decreto 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda promovida por el Sr. L. R., condenado a “P. A.R.T. S.A.”, a que en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 17.341 con más el RIPTE vigente al momento de la liquidación considerando el mes anterior del de la fecha del siniestro y los intereses indicados en el considerando respectivo a calcular desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda. ----A fs. 155/156, se presentan los Dres. S. P. y M. E. M., quienes por su propio derecho interponen recurso de apelación en contra de la regulación de sus honorarios por estimarlos bajos. ----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 159/171.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 172, éste fue evacuado mediante escrito glosado a fs. 174/177. ----------

---I.- La parte demandada recurrente formuló los siguientes agravios, a saber: 1) Aplicación al caso de la ley 26.773 -improcedencia-: Expresa la parte demandada apelante que impugna la sentencia en cuanto decide la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5º de la ley 26.773, en cuanto dispone que se aplica cuando la primera manifestación invalidante se produce con posterioridad a su publicación. Con referencia y cita de fallo de la Corte Suprema Nacional que individualiza, sostiene que yerra el Sr. Juez a quo al considerar que porque no se ha pagado lo debido al momento del hecho, el intento de percepción por la vía judicial configura una subsistencia de la relación jurídica entre trabajador y la ART. Denuncia que el fallo aplica retroactivamente la norma. Efectúa citas jurisprudenciales y doctrinal de apoyo a su posición a la cual remito. Puntualiza que es

falso que la aplicación de la ley tal como lo enuncia la norma transitoria del art. 17, inc. 5º sea violatoria del “principio de indemnidad”. Indica que este principio implica que el trabajador debe salir indemne, es decir, que no debe sufrir daño por la ejecución del vínculo laboral o en ocasión de éste. Correlativamente le impone al empleador la obligación de garantizar la seguridad personal y material del trabajado o, en su defecto, la de reparar todos los daños sufridos por éste como consecuencia de la puesta a disposición de su fuerza de trabajo. De allí, continúa diciendo, que no advierte que se lesione tal principio si durante la vigencia de la ley anterior se lo indemniza debidamente por el daño sufrido y mucho menos que por aplicarse la norma pertinente se le esté negando o provocando un resarcimiento reducido puesto que de la misma forma habría que razonar respecto de aquel que fue indemnizado el día anterior a la publicación de la nueva ley. Niega que ello sea irrazonable. Apunta que no se ve de qué manera la norma contradice los artículos constitucionales o al principio de progresividad. Afirma que el principio de progresividad no se ve afectado porque justamente en razón del mismo es que se justifica la norma, expresando que debe entenderse que la progresividad a las nuevas condiciones para sucesos futuros y no a los hechos consumados que generaron determinados derechos y obligaciones. Cita un fallo de la Corte de Mendoza –voto del Dr. Adaro- y doctrinal laboral, para sostener que dicho principio de progresividad se encuentra dirigido a la Administración y al Poder Legislativo. Postula que afecta su derecho de propiedad ya que las afecciones cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 se han consolidado de acuerdo a un régimen de cotizaciones y alícuotas particular que implica una grave onerosidad si se permitiera aumentar los montos indemnizatorios por aplicación retroactiva de la norma actualmente vigente. Sintetiza los argumentos de su agravio a lo que remito por razones de brevedad. 2) No corresponde aplicar el RIPTE porque el monto indemnizatorio supera el “piso”: En subsidio del agravio anterior manifiesta que el coeficiente del RIPTE solo se aplica al monto indemnizatorio que no supere al piso mínimo que es actualizado cada seis meses por la Secretaría de Seguridad Social de la Nación. Indica que en este caso el piso vigente a la fecha del accidente (05/05/2012) era de $ 180.000, según Dcto. 1694/09 para el 100% de incapacidad, razón por la cual teniendo en cuenta que al actor se le otorgó una incapacidad del 3,22%, el piso indemnizatorio sería de $ 5.796 ($ 180.000 x 3,22.%= $ 5.796). Señala que los cálculos del Sr. Juez a quo, por aplicación del art. 14 de la L.R.T., arroja una prestación dineraria de $ 14.451,40 que supera ampliamente el piso establecido para el supuesto de autos. Postula que los jueces no deben aplicar el RIPTE sino ajustarse en el mejor de los casos a los pisos mínimos que se fijen con la aplicación del mismo por parte del órgano administrativo nacional. Afirma que esto resulta claro de la lectura de los arts. 8º y 17º inc. 6º de la ley 26.773. Cita el decreto Nº 472/2014 y refiere a su constitucionalidad con cita del caso “Espósito” sentenciado por la C.S.J.N. Denuncia que la interpretación que

efectúa el Sr. Juez a quo violenta lo establecido por los arts. 8º y 10º de la ley 23.928 por cuanto importa una actualización de los montos. Efectúa cita con transcripción de una porción del fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro a cuya lectura también remito. 3) Improcedencia de aplicar el adicional del 20% establecido en el art. 3º de la ley 26.773: Sostiene que no corresponde computar dicho adicional respecto a hechos anteriores a la entrada en vigencia de la ley citada, aludiendo a una jurisprudencia de esta Cámara de apelaciones al respecto. 4) Tasa de interés fijada: Señala que ambas salas de esta Cámara de Apelaciones se han pronunciado de manera reiterada que la tasa de interés que corresponde computar es la prevista por la Resolución Nº 414/99 SRT, que es la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina. ----------II.- En los límites establecidos por la materia de los agravios, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con que fueran éstos planteados.------1).-; 2).-; y, 3) **Aplicación al caso de la ley 26.773 –improcedencia - No corresponde aplicar el RIPTE porque el monto indemnizatorio supera el "piso" - Improcedencia de aplicar el adicional del 20% establecido en el art. 3º de la ley 26.773:** El tratamiento conjunto de los agravios del epígrafe se justifica en que se encuentran estrechamente vinculados entre ellos, desde que de no corresponder la aplicación al caso de la ley 26.773 ello proyectará la solución que corresponde adoptar respecto de los demás planteos impugnativos enunciados en el mismo.----------
---Comenzaré por advertir que con los argumentos esgrimidos por la parte demandada recurrente en sustento de su impugnación, la cual se encuentra dirigida a cuestionar la condena al pago del importe resultante de aplicar la tarifa legal con más el índice del coeficiente RIPTE, tiempo atrás no hubiera obtenido buen éxito. ----------
---Empero, hoy y desde hace ya un buen tiempo, la resolución de esta cuestión en disputa no tiene el mismo resultado. Paso a explicarme. ----------
----Ya en numerosos casos análogos al presente, se expresaron las razones por las cuales debía modificarse el criterio que unánimamente –antes- había sido adoptado respecto a la aplicación de accidentes ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773- por las dos salas de ésta Cámara de Apelaciones de Trelew. Así, en el primer caso que se presentara, ya que contándose con el primer –y único- pronunciamiento de la Corte Federal respecto a este específico punto relativo a la aplicación de la ley 26.773 a los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia (26/10/2012), promovió que se reconsiderara el particular. Y, a partir de allí y en adelante, en todos aquellos siniestros acontecidos en fecha anterior a la referida entrada en vigencia de la ley 26.773 se siguió la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia Nacional (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 36/2016; Nº 40/16; 43/16, entre otros, de la CAT).----------
----Es que, lo rememoro, resulta cierto que ésta Cámara de Apelaciones en sus dos salas se había venido expediendo hasta la fecha del referido pronunciamiento antes citado en

el sentido expuesto por la sentencia de primera instancia impugnada. Basta para así corroborarlo con remitir a los pronunciamientos anteriores al registrado como S.D.L. Nº 36/2016. Efectivamente es nutrido el número de precedentes de los que puede extraerse perfectamente cuál era la posición jurisprudencial que se venía siguiendo en relación al tema la que, además, puede aseverarse que era una posición que se hallaba -hasta el dictado de la referida sentencia laboral de cita- consolidada, al menos en ésta Circunscripción Judicial.----------Insisto pues, alcanza con remitir a los numerosos antecedentes que se registran y que pueden ser ubicados y consultados mediante el sistema EUREKA (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 16/2014; N° 34/2014; 17/2015; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015 y N° 11/2015, entre muchos otros de esta CAT).----------En efecto, se estableció en aquellos que la postura interpretativa que propugnaba que el art. 17, apartado 6º, primer párrafo del "Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", importaba un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, se sostenía que el precepto resultaba aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley, ya que los últimos valores –al menos de las sumas fijas adicionales –de pago único- y el piso indemnizatorio de este último decreto de cita-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí, que el ajuste se efectúa "desde el 1º de enero de 2010". ----------

----Asimismo se dijo, también de manera uniforme, que tal aplicación de la norma procede en relación a los infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012) cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, en el entendimiento de que en tal supuesto se estaba ante un hecho "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, tratándose en definitiva de la aplicación de una nueva escala de valores "mejorados" o "ajustados" de las indemnizaciones pendientes de pago por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización mediante el decreto 1694/09, mediante la aplicación del RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables). ----------

---Esta lectura y significación dada a la ley 26.773, se estimaba que era la que se ajustaba en mayor medida a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los derechos de las víctimas. Se añadió en este punto, además, la interpretación legal que, en aplicación del art. 9 de la L.C.T., debía ser preferida. Y, se manifestaba que no era un dato menor en el desarrollo de dicho análisis aquella percepción última de que el incumplimiento de las obligaciones nunca puede tener premio, como lo sería admitir que se licue el importe de las prestaciones nominalmente establecidas sin computar el RIPTE.----------

----Hay que tener presente y rememorar el contexto doctrinario y jurisprudencial que llevó a sentar posición a este tribunal de alzada en los términos sintéticamente descriptos. Este se generó inmediatamente de sancionada la mencionada norma, en cuanto rápidamente se suscitaron distintas opiniones y controversias respecto a su vigencia y aplicación que generó una importante diversidad de criterios en todos los tribunales del país como también en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sobre todo en relación a la aplicación de la ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (Ver: García Vior, Andrea E., "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a su entrada en vigencia de la ley 26.773 según jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en Revista de Derecho Laboral "Actualidad" Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014 – 1, págs. 159/206). ----------

---Y, para ubicar y explicar en dicho contexto cuál fue la postura adoptada por esta alzada, inclusive, fueron debidamente identificadas las diferentes tendencias jurisprudenciales y doctrinales relativas a la cuestión, esto es, aplicar o no la ley 26.773 a los siniestros anteriores pendientes de cancelación y, en su caso, con qué alcances correspondía hacerlo. Fue en tal sentido que se identificaron las distintas posturas individualizándolas como posición "amplia", "restringida" o "intermedia".----------

---En tal dirección, se indicó que la postura que se dio en denominar como "amplia", obviamente pregonaba la aplicación del RIPTE a los siniestros cuyas prestaciones económicas no hubieran sido abonadas aun cuando hubieran acontecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773. Esta corriente postulaba que ello era un mandato específico que emergía del art. 17, apartado 6º de la ley 26.773, en cuanto dicha norma refiere a los importes previstos por incapacidad permanente previstos en las normas que integran el sistema de reparación, lo cual indica un conjunto más amplio que no puede ser otro que el definido por el propio art. 1º de la ley 26.773 en su párrafo segundo, es decir: *"A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan"* (Sic). ----------

---Pero también sostenía este posicionamiento amplio, que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 resultaba inconstitucional al excluir a los siniestros anteriores a la vigencia de esta ley del mayor beneficio resultante de una legislación social progresiva. El efecto práctico que se alcanzaba con ello es que también correspondería aplicar el art. 3º de la mencionada ley a los siniestros de fecha anterior a su vigencia. O sea, en esta postura, además de las indemnizaciones dinerarias aludidas del sistema de reparación, correspondía también reconocer una indemnización adicional de pago único, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al 20% de esa suma. ----------

---En el otro extremo se encontraba la posición o criterio “restringido”. En dicha tesitura se negaba lisa y llanamente la posibilidad de que la ley fuera aplicada a contingencias anteriores. Se interpretaba en tal sentido que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 es el que verdaderamente define el ámbito de aplicación temporal de la reforma y que el art. 17, apartado 6º sólo regulaba la medida o importe de las prestaciones a cargo del responsable, en una suerte de actualización automática de su contenido, pero que se aplicaría únicamente a los siniestros futuros en tanto así lo dispone el apartado que le precede. En otras palabras, mientras el apartado 5º circunscribe a qué siniestros se aplicará el ajuste, el siguiente apartado 6º, define sobre qué prestaciones y en qué oportunidad recaerá la actualización. En esta opinión, pues, la relación entre los apartados en cuestión del art. 17, no es del tipo regla y excepción, sino de ámbitos de aplicación temporal, el primero, y de ajuste económico de los importes del Dcto. 1694/09, el segundo. De esta manera se opinaba en esta posición hermenéutica que el propósito de la ley 26.773 era el de ajustar los valores fijos de ese decreto, entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia, para luego proceder al ajuste semestral
previsto en el art. 8º de la ley.----------

---Y finalmente, se identificaba al mentado criterio “intermedio”, que fue la tesitura interpretativa a la cual adhirieramos –hasta muy poco tiempo atrás- de manera unánime los integrantes de esta alzada.----------

---En ésta última posición hermenéutica sobre tal cuestión se distinguía entre las prestaciones económicas nuevas de aquellas que ya existían en el régimen de reparación -considerado en conjunto- pero que se debían ajustar según el RIPTE, de aquellas incorporadas en la novel legislación, como lo es la prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que se entendía que solo regía para los siniestros ocurridos después de su entrada en vigencia (26/10/2012).----------

---De tal modo, entonces, se consideraba que, a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, no correspondía el cálculo de la prestación indemnizatoria adicional de pago único equivalente al 20% prevista por el art. 3º de dicha ley, la cual se incorporó en concepto de compensación de otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el sistema de reparación individualizado en el art. 1º, y a la cual –estrictamente- correspondía entender que es a la refiere la regla temporal de aplicación del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773. Empero, respecto de las prestaciones económicas ya previstas, en relación a los siniestros laborales acontecidos con anterioridad, pero que no hubieren sido canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, se entendía que ésta norma sí resultaba de aplicación inmediata por considerar, precisamente, que ante su falta de cancelación se trataban de consecuencias pendientes derivadas de relaciones jurídicas anteriores (Conf.: Machado, José Daniel “Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal

Culzoni, T. 2014-1, págs. 126 y s.s.). ----------

---Pues bien, como se viene apuntando desde el principio de este análisis, esta Cámara de apelaciones ha refrendado y suscripto este entendimiento hasta poco tiempo atrás, señalándose que lo que ocurría en estos casos solo traducía la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias pendientes de situaciones o relaciones jurídicas ocurridas o nacidas con anterioridad –pero no extinguidas-, expresándose que había que tener en cuenta que una cosa es que la nueva normativa consagre una antijuridicidad a la que, obviamente, no podría exigirse que el agente se hubiese ajustado antes (como ocurre con el adicional previsto por el art. 3º), y otra distinta es que el comportamiento debido haya sido ya exigible y se alteren únicamente las consecuencias imputadas. ----------

----Esta anterior postura, como puede ser avizorado desde ahora, expone clara y concretamente la solución que se propiciará por éste tribunal de alzada, en relación al cómputo del adicional contemplado por el art. 3º de la ley 26.773, el que antes y ahora, desestima que fuera de aplicación a los siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que lo contempla.----------Como se verá toda esta reseña no es casual que se venga realizando con utilización de verbos en pasado. Ello se debe a que tiene como finalidad la de propiciar la debida y completa explicación de la razón por la cual tal posicionamiento no es factible que se mantenga en el presente caso. ----------Ello es así, habida cuenta que concurre como dato determinante en el horizonte del análisis de la cuestión el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en mi opinión, vino a intentar poner un *quietus* en las referidas diversas y distintas posiciones jurisprudenciales adoptadas por los tribunales laborales de todo el país las que, inclusive, puede encontrarse representadas fielmente en nuestra provincia en las distintas posturas que fueran adoptadas por las Cámaras de Apelaciones de las circunscripciones judiciales de Comodoro Rivadavia –amplia-, Puerto Madryn – restringida- y Trelew – intermedia-.----------Y aclaro que refiero a que el cimero tribunal del país intentó, por cuanto en mi opinión la Corte Suprema Nacional advertida que la cuestión no era de aquellas que habilita a su intervención, igualmente ingresó a su examen con el fin de establecer su posición. Empero, como ejemplo de que ello no aconteció –al menos no logró tal intención en esta Circunscripción Judicial-, basta con observar los argumentos expuesto en el fallo del anterior grado bajo análisis, el que lejos de adecuar su decisorio a tal doctrina se alzó explícitamente, sosteniendo que no era obligatorio su seguimiento.---------Destaco y lo reitero, por otro lado, que el referido pronunciamiento del más alto tribunal del país propició que este Tribunal de alzada haya adecuado sus pronunciamientos posteriores al referido precedente, ajustándose a la doctrina judicial allí establecida (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 45/16; Nº 46/16; Nº 47/16; Nº 57/16, entre otras, CAT).----------

----------Así pues, este fallo aludido, tal como fuera advertido y citado por el juzgador de grado y por la parte demandada aquí impugnante, fue el emitido por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-" el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------

--La Corte Federal en este fallo que se trae a colación básicamente, previo descartar que las consideraciones realizadas en los precedentes el alto cuerpo de los casos "Lucca de Hoz", "Calderón" y la doctrina del caso "Arcuri Rojas" y "Camusso" sean de aplicación al supuesto, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773 en la segunda parte del considerando 8º expresándo textualmente lo siguiente: "*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice.* ***Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion****.(…) En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece). Así pues, del considerando transcripto no hay lugar a duda alguna respecto de cuál es el criterio del más alto tribunal del país respecto al tópico que nos convoca en la especie.----------

--En este punto, corresponderá entonces revocar el punto I del fallo de primera instancia, en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 17 apartado 5º de la ley 26.773 y del art. 17 del decreto Nº 472/2014. Ello así, desde que a tenor de la doctrina establecida por la Corte Federal no hay afectación constitucional alguna y, de allí, no puede pregonarse en tal inteligencia que concurriera el exceso reglamentario que diera

pábulo para que se estimara inconstitucional la mentada reglamentación. ----------
---Obviamente que no se deja de ver que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte. Empero, por vía doctrinal se interpretó, con criterio que comparto, de que existe una especie de "sometimiento condicionado" o bien, una "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema. Ello se entiende de tal manera, a partir del análisis de los mismos precedentes de la Corte Suprema Nacional, de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).----------
----De estos fallos se desprende que carecerían de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir o sugerir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento, es impuesto que deba seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, si bien cabe concordar en que no se trata ni puede aludirse a esta tesitura hermenéutica adoptada por la Corte Suprema en el caso "Espósito" como una doctrina consolidada, al menos en la inteligencia que se tiene de lo que constituye una doctrina consolidad, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo –el que quizás, además, sea el último- que se registra en referencia al tópico. Sin embargo, por otro lado, también cabe observar que fue emitido con el voto coincidente de los tres miembros que integraban a ese momento el címero tribunal del país, por lo cual da lugar a pensar que difícilmente varíe con su actual integración pudiéndose especular también –repito- que difícilmente vuelva a pronunciarse sobre este particular tema.----------Para realizar tal especulación basta con poner de resalto que fue luego de expresar que, a pesar de tratarse los argumentos del remedio federal relativos a cuestiones de derecho común, los que se advirtió expresamente que -en principio- no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, la Corte haciendo una excepción a tal premisa estimó que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver

también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

----Esto es, debe ser entendido y recibido que la Corte, estimando que el caso que fallara, si bien no era de la materia propia del remedio federal, igualmente procedió a su revisión por considerar que se trataba el tema involucrado y resuelto en el caso “Espósito” de un pronunciamiento que se apoyaba en meras consideraciones dogmáticas y que incurría *“…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…”* (Sic)(Cons. 3º), para terminar pronunciándose sobre la cuestión que aquí interesa estableciendo su postura en relación a un tópico que aunque de derecho común- precisó que involucraba a normas constitucionales (art. 18
de la C.N.). ----------

----Insistiré en destacar que si bien no resulta “prima facie” vinculante para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a ello que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la jurisprudencia de todos los tribunales del país, adcribiéndose incluso esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún nuevo argumento “superador” que pudiera esgrimirse; y, también, por que no decirlo, por razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que se imponga-, resulta impuesto que en el presente caso, se adecue al citado pronunciamiento en relación a la aplicación de la ley 26.773, descartándola toda vez que el siniestro laboral sufrido por el Sr. R. ocurrió el 05/05/2012, esto es, con anterioridad al 26/10/2012, fecha de entrada en vigencia de la norma indicada, ajustándolo de tal manera a la doctrina de la Corte Nacional que se viene citando.----------

----------Como consecuencia de todo lo cual, merced a que el siniestro por el que se reclama la aplicación del RIPTE aconteció el 05 de mayo de 2012, esto es, como ya se dijo ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 y del decreto reglamentario Nº 472/2014 en el punto I; como asimismo, para modificar el monto del capital de condena reduciéndolo a la suma de **PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SESENTA Y UN CENTAVOS**

($ 14.451,61); y**,** dejando sin efecto la aplicación y cálculo del mencionado coeficiente de ajuste RIPTE, tal como se dispusiera realizar sobre el monto del capital de condena, en el punto II del fallo apelado. Así lo voto.----------

----------Lo dicho proyecta la solución que cabe propiciar en relación al planteo impugnativo formulado “ad eventum” de lo que se decidiera respecto a los anteriores agravios, centrado en sostener, en subsidio, de que no corresponde aplicar el RIPTE porque el monto indemnizatorio supera el “piso” mínimo argumentando que el piso mínimo vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por el actor (05/05/2012) para el 100% de incapacidad era de $ 180.000, por lo que aplicado el porcentual de incapacidad del actor (3,22%), se arriba a una suma inferior a la que surge de aplicar la formula tarifaria de la ley y cuyo importe fuera el tomado por el Sr. Juez a quo a los fines de cuantificar la condena.----------

----------En consecuencia, no siendo de aplicación al accidente laboral sufrido por el Sr. L. R., actor en estos actuados, la ley 26.773, los agravios analizados han quedado vacíos de contenido crítico que atender. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------

---4).- **Tasa de interés**: En el pronunciamiento de primera instancia apelado estableció, por las consideraciones que realiza, que la tasa de interés que correspondía aplicar al supuesto de autos era la activa que fija y aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas (Ver: considerando de fs. 148 y vta.). ----------

---Desde antes de ahora este tribunal de alzada viene diciendo en relación a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis que no es la que corresponde establecer en los procesos en los que se tramite reclamos indemnizatorios derivados de accidentes de trabajo por cuanto se encuentra prevista normativa una tasa específica que desplaza la facultad legal delegada al juzgador para establecerla.----------Es en razón de lo dicho que advertiré “a initio” que corresponderá modificarla, tal como esta Cámara de Apelaciones lo determinó reiteradas veces en situaciones parecidas, donde esgrimiendo la tesitura de tribunales de otras provincias, tozudamente –si se me permite la calificación- el tribunal de origen fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).----------En relación a ello, apuntaré nuevamente que como puede ser verificado de los precedentes de ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones, cuya publicidad prevista en el art. 306 del C.P.C.C. se satisface en la actualidad mediante el sistema informático EUREKA, resulta ser ya una doctrina judicial establecida en ésta Circunscripción Judicial mediante la que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá

computar al capital debido (Conf.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).----------En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 “in fine” y 768, inc. “b” del C.C. y C. de la Nación), por el que se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación).----------

----Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”* (Sic).----------

---Entonces, solo cabe decir que ante esta previsión legal la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas es la que se encuentra prevista por dicha normativa específica. Ello sin perjuicio de la facultad delegada por la ley a los jueces la que no puede obviarse que resulta efectiva sólo cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Es decir, no puede ser modificada la tasa basándose en argumentaciones o interpretaciones como las que hace suya el juzgador de grado con apoyo y cita de una postura jurisprudencial emitida por un tribunal de la provincia de Buenos Aires. Empero, en el caso, la tasa de interés que se debe aplicar en la especie es la contemplada por la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT).----------Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa, singular o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso revocándose

parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada especialmente por la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8,
9, 10 y 11). Así lo voto.----------

---III.- Apelación de honorarios de los Dres. P. y M. por bajos: Los letrados recurrentes por su propio derecho, cuestionan la regulación que se les efectuara en conjunto de sus honorarios por su actuación en la anterior instancia, por estimarla exigua.----------

----------Dicho letrados, quienes intervinieron en representación de la parte actora, por las ponderaciones que realizara el juzgador de grado, relativas a la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia, extensión y el resultado obtenido con sus labores, indicando que además, apreció la presentación de alegatos y que no se celebraron audiencias, y el carácter con el que actuaron los abogados intervinientes, el judicante los terminó estableciendo, en conjunto, en la suma equivalente al 17,55 % del monto del proceso.--

---

----Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales que fueran desarrolladas en la anterior instancia por los mencionados letrados apoderados de la parte actora, es decir, tanto por su extensión, calidad e importancia y dada la también ponderable trascendencia económica del asunto, como igualmente, por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito –en tanto que posicionada la parte contraria en el rechazo liso y llano de la demanda, su representado resultó a la postre vencedor en el presente pleito-, el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios, estimo, se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte
vencedora en el pleito. ----------

----------Nótese en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados es sensiblemente menor a dicha pauta de regulación (un 2,05 menos). No obstante lo cual cabe advertir, a la par, que ello se fundó toda vez que se justipreció

lo actuado por ellos, lo que me permite inferir que no se aparta de las posibilidades de una razonable ponderación de la actuación profesional que les cupo en el caso, lo que es dominio del judicante realizar. Y, en tanto que no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre apreciación del mérito de la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado, propondré al acuerdo

que se confirme. ----------

----En consecuencia, propongo la desestimación del recurso impetrado, sin costas en virtud que la materia no las genera. Así lo voto.----------

----------IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo razonado y expuesto, concluyo proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación, para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 y del decreto Nº 472/2014 contenida en el punto I del fallo; como asimismo, como asimismo, para modificar el monto del capital de condena reduciéndolo a la suma de **PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SESENTA Y UN CENTAVOS**

($ 14.451,61), dejando sin efecto la manda de computar el índice del coeficiente del RIPTE sobre el monto del capital de condena tal como se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva. Y, también, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá computar sobre dicho capital de condena, la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, primariamente advierto que la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente en absoluto del deber de reparar la incapacidad sufrida por el actor con motivo del siniestro laboral, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda (Ver: punto II y X, acápite 8 del escrito contestatario –fs. 34 y 38 vta.-). Sin embargo, no puede omitirse considerar que planteó en su defensa la particular negativa de que fuera de aplicación en la especie el art. 3 de la ley 26.773, respecto del cual cabe considerar que obtuvo en tal controversia un éxito parcial que debe ser computado (Ver: escrito contestatario, primer párrafo de fs. 35 vta.). Tal circunstancia altera, entonces la porciones de vencimientos que fueron asignados en la anterior instancia en tanto que se atribuyó un vencimiento total a la parte actora en la primera instancia cuando, en verdad, ocurrió un vencimiento parcial y mutuo en la medida que controvertido dicho puntual aspecto la demandada obtiene ahora que se le otorgue la razón. Ello conduce que se imponga adecuar a este

nuevo pronunciamiento la imposición de las costas de primera instancia, estimando que procede fijarlas en un 90% a cargo de la demandada y el 10% restante a cargo de la parte actora, por responder adecuadamente –estimo- tales guarismos a las porciones de éxitos y derrotas que las partes obtuvieran en el anterior grado. Asi lo dejo propuesto al acuerdo que se decida. ----------

----------No ocurre, en cambio, del mismo modo con los honorarios allí fijados, toda vez que éstos fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe del capital de condena que resulte liquidado sin el computo del índice del RIPTE, más la tasa de interés que también se modifica. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4. ----------Desde que prosperan dos agravios de los cuatro que fueran planteados por la parte demandada (los dos restantes quedaron vacíos de contenido) corresponde imponer las costas de segunda instancia a la parte actora (Conf.: art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art.

282 del C.P.C.C.). ----------

----No omito considerar que en recientes precedentes análogos se venia contemplando que este resultado propuesto al acuerdo, al menos en lo que respecta a lo que se consideró como el principal de los agravios que se planteaba (esto es, el relativo a sobre cuándo se aplican las previsiones de la ley 26.773), se debía a un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada. Ello dió lugar a que se propiciara eximir parcialmente de las costas a la parte actora por tal razón. No obstante ello no ocurre en la especie. Es que para así decirlo contemplo no solo el Sr. Juez a quo aludió a la doctrina de la Corte Federal sentada en el caso “Espósito”, apartándose de ella, sino que la propia parte demandada impugnante no solo se alzó en contra de tal decisión sino que se apoyó en ella citándola. Por lo tanto, no cabe ya entender que hubiera en la especie un cambio de jurisprudencia imprevisto que justifique la mentada eximisión sino propiamente un vencimiento pleno del planteo impugnativo que conduce a propiciar que en aplicación del principio objetivo del vencimiento que impera en la materia, las devengadas en esta segunda instancias deban ser soportadas en su totalidad por la

parte actora que resulta vencida. Así lo voto. ----------

---Los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., letrados apoderados de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 5,04 % del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente; sin que corresponda regular honorarios al Dr. S. E. P., atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 03, el que fue homologado a fs. 23 (Conf.: arts. 4, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y

23.871). ----------Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 135/151, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 159/171, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Lucero, por cuanto los tres primeros agravios cuestionan la aplicación y alcance de la ley 26773, mientras que el último objeta la tasa de interés aplicada.----------1) El cuestionamiento de la apelante explicitado en el primer agravio radica sustancialmente en que se ha efectuado una aplicación retroactiva de la ley 26773, dado que se ordena computar el reajuste según el índice RIPTE a una indemnización originada en una contingencia anterior a la entrada en vigencia de dicha ley. Al respecto ha de considerarse, en primer lugar, que efectivamente, en el presente se trata de una contingencia acontecida el 05/05/12 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, 3er. párrafo), esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida (26/10/12). Sobre la materia del agravio ya me he expedido en varios antecedentes de esta Sala “B”, sosteniendo la postura favorable a su aplicación, no así en cuanto al art. 3 de la ley 26773. La jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara ha decidido la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a los infortunios anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así, en distintos antecedentes de esta Sala “B” me he pronunciado en ese sentido (SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros). En tales precedentes consideré, que en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *“Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.* Resulta pertinente señalar que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que se reseñara, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada

en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en "Revista de Derecho Laboral", "Actualidad", 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206. ----------

---No reiteraré, por tediosa y actualmente irrelevante -dado lo que argumentaré más abajo- la reseña de las distintas posturas expuestas en el trabajo precitado, expresiones de los diversos argumentos brindados por las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sólo diré, en expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, que encontré esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI "Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial", SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, in c. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010". Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de "esta ley" (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva

en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común”, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el
1 de enero de 2010.----------

---Es así que ésta ha sido la postura invariable que sostuve, en coincidencia con los colegas de Sala y los de la Sala “A” de esta Cámara. Sin embargo, y como bien lo destaca el Dr. Lucero, recientemente, la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable “in totum” la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia, lo cual a su vez provocara el cambio de postura de este Cuerpo a partir de los precedentes SDL N° 36 y N° 37, ambos del 22/06/16. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus entonces tres únicos miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las*

prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".----------

----------Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa del art. 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia y, como bien lo expresa el Dr. Lucero, no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *"Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)".* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *"En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".* ----------

Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518). ----------

----------Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado

resolución contraria al derecho federal invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).----------Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no

son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

----No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido (“Espósito”), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros que entonces integraban el tribunal, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a compartir la postulación del Dr. Lucero en cuanto a que corresponde adecuar la solución del

presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la

sostenida por esta Cámara hasta el 22/06/16.----------

---En consecuencia de todo lo expuesto es que corresponderá acoger el recurso y revocar parcialmente el fallo en cuanto a la aplicación del índice RIPTE que se ordena en el pto. II de la parte resolutiva (ver sentencia a fs. 151, primer párrafo), así como la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26773 y del decreto 472/14 del pto. I (ver sentencia a fs. 150 vta. “in fine”), dado que ambas inconstitucionalidades fueron dictadas en la sentencia apelada a los fines de aplicar la ley 26773 al caso en examen. Y atento que no resulta aplicable “in totum” la ley 26773, tampoco corresponde calcular el 20% del art. 3 de dicha ley, por lo que el monto final de condena se reduce a la suma de $14.451,61 (ver sentencia a fs. 147 vta., último párrafo). ----------

---Atento a que los agravios segundo y tercero, fueron deducidos en subsidio de que se rechazara el anterior, los mismos han quedado vacíos de contenido.----------

2) En cuanto al cuarto agravio, se requiere que se reemplace la tasa de interés establecida por la del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo a la jurisprudencia de ambas salas. Habré de expresar que asiste razón a la recurrente. Es que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente*

total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo". La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs.
213/215).----------

---En definitiva, corresponderá acoger el agravio a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.----------

---3) Resta por decidir el recurso por considerar bajos los honorarios regulados a los letrados de la actora, que dichos profesionales dedujeran a fs. 155/156. Los citados emolumentos fueron establecidos en un 17,55% (ver sentencia, pto. III a fs. 151). Si bien, usualmente este Cuerpo regula los honorarios de los letrados de la parte vencedora en un 19,6%, la diferencia en poco más de un 2% no resulta relevante, y se encuentra dentro de los parámetros de discrecionalidad con los que cuenta el juzgador, teniendo en consideración la escala del art. 6 de la ley arancelaria. Dejo aclarado que he variado mi postura al respecto, por cuanto precedentemente consideré excesiva dicha diferencia, mas la posición adoptada por mis colegas de Sala al respecto, y tratándose de la escasa diferencia de alrededor del 2%, he reexaminado la cuestión, a lo que se suma que la actora además ha resultado perdidosa en cuanto a la aplicación del art. 3 de la ley 26773. En consecuencia habré de acompañar el voto del Dr. Lucero en el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia arancelaria. -----II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado a fin de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26773, y del decreto 472/14, dispuesta en el pto. I de la parte resolutiva; así como la aplicación del RIPTE que se ordenara en el pto. II también de la parte resolutiva, reduciendo el monto total del capital de condena a la suma de **catorce mil cuatrocientos cincuenta y uno con sesenta y uno centavos ($ 14.451,61)**. Asimismo se modifica el decisorio a fin de reemplazar la tasa de interés fijada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de

la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio y que se
decide.----------

----En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la revocación parcial en cuanto a la no aplicación del RIPTE, no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito. Sin embargo sí tiene incidencia el rechazo de la aplicación del art. 3 de la ley 26773, y la disminución del capital por detraerse el 20%. Y dado que la demandada puntualmente rechazó dicha aplicación (ver fs. 35 vta., 1er. párrafo), ha obtenido una mínima victoria parcial. En consecuencia procede readecuar las costas de grado, las que se distribuyen en un 90% a la demandada y en un 10% al actor, por reflejar, dichos porcentuales, adecuadamente la porción en la que cada parte ha resultado gananciosa y perdidosa respectivamente (conf. art. 72 del CPCC).----------Con relación a la regulación de honorarios de la instancia anterior, al ser cuantificados en porcentajes, se ajustarán automáticamente al monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, resultando los mismos ajustados a derecho, por lo que no corresponde readecuarlos.----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que se acogen los dos principales agravios de la demandada, y que como consecuencia de acogerse el primero, devienen vacíos de contenido los dos restantes, corresponde que se impongan a la actora vencida, en razón de que la aplicación del principio objetivo de la derrota llevaría a imponerlas a aquél. Es cierto que no resulta irrelevante que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal, y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). Sin embargo, en la especie, tanto el sentenciante (ver sentencia a fs. 149, pto. IV), como la apelante (ver fs. 167 vta., 1er. párrafo), han hecho referencia al fallo “Espósito”, por lo que, en este caso, no puede decirse que el actor no estuviera en conocimiento del cambio de jurisprudencia. En consecuencia concordaré con el Dr. Lucero en imponer las costas al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC).----------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en un 5,04% del monto total de

condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente; sin regulación al letrado apoderado de la actora, atento el pacto de cuota litis de fs. 03, homologado a fs. 23 (conf. arts. 4, 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 y del decreto 472/2014; como asimismo, para modificar el monto del capital de condena reduciéndolo a la suma de **PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 14.451,61)**, dejando sin efecto la manda de computar el índice del coeficiente del RIPTE sobre el monto del capital de condena; y también, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá computar sobre dicho capital de condena la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago. 2) MODIFICAR, por adecuación a este nuevo pronunciamiento, la atribución de las costas de la anterior instancia, imponiéndolas en un 90% a la parte demandada y en el 10% restante a la parte actora en atención a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por ellas en ella. 3) IMPONER las costas de segunda instancia en su totalidad a la parte actora vencida en ella. 4) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., por sus tareas de segunda instancia, en conjunto, en la suma equivalente al 5,04 %, con más el I.V.A. pertinente; sin regular honorarios al Dr. S. E. P., atento al pacto de cuota litis homologado en autos. ----------Así lo voto. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------Así lo voto. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----------REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773

AGUILERA
E REFUERZO
ELACIONES

y del decreto 472/2014; como asimismo, para modificar el monto del capital de condena reduciéndolo a la suma de **PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SESENTA Y**

UN CENTAVOS ($ 14.451,61), dejando sin efecto la manda de computar el índice del coeficiente del RIPTE sobre el monto del capital de condena; y también, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá computar sobre dicho capital de condena la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del

siniestro y hasta el día del efectivo pago. ----------

----------MODIFICAR, por adecuación a este nuevo pronunciamiento, la atribución de las costas de la anterior instancia, imponiéndolas en un 90% a la parte demandada y en el 10% restante a la parte actora en atención a los vencimientos parciales y mutuos

obtenidos por ellas en ella.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en su totalidad a la parte actora vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., por sus tareas de segunda instancia, en conjunto, en la suma equivalente al 5,04 %, con más el I.V.A. pertinente; sin regular honorarios al Dr.

S. E. P., atento al pacto de cuota litis homologado en autos. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES